



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 304-2021
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2023 12:20:11 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/02/2023 11:12:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/02/2023 15:22:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/02/2023 12:51:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/02/2023 16:46:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2023 18:32:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de defraudación por simulación de juicio

El delito de defraudación por simulación de juicio se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, simulando juicio u otro fraude procesal, hace caer en error a la víctima y lograr que esta se desprenda de su patrimonio y le pase a su dominio. La relación entre el delito de estafa y el de defraudación por simulación de juicio es que ambos son especies del género defraudación; regulados en el capítulo V que comprende los artículos 196 (estafa), 196-A (estafa agravada) y 197 (defraudación) bajo la denominación "Estafa y otras defraudaciones". En ese sentido, los supuestos especiales de defraudación tienen sus propios elementos típicos que no necesariamente coincidirán con todo el *iter* defraudatorio establecido para el delito de estafa. En este último, se llevan a cabo mayores maniobras insidiosas, en virtud de la cláusula abierta "u otra forma fraudulenta", y la penalidad es mayor que en las modalidades previstas en el artículo 197 del Código Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

VISTO: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por la defensa de los sentenciados **Jesús Paredes Pachari, Julio Edilberto Moscoso Carbajal, Johnny Wilfredo Moscoso Rossel y Candy Sophia Martínez Llamozas** contra la sentencia de vista del seis de noviembre de dos mil veinte (folio 491), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 368), que condenó a Jesús Paredes Pachari y Candy Sophia Martínez Llamozas como coautores del delito de defraudación–estafa procesal, en agravio del Banco de Crédito del Perú, así como a Julio Edilberto Moscoso Carbajal y Johnny Wilfredo Moscoso Rossel como coautores del delito de defraudación–estafa procesal, les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por dos años; impuso a Jesús Paredes Pachari y Candy Sophia Martínez Llamozas el pago de la suma de S/ 34 000 (treinta y cuatro mil soles) por daño emergente y S/ 10 000 (diez mil soles) por daño moral a favor del Banco de Crédito del Perú; impuso a Johnny Wilfredo Moscoso Rossel y Candy Sophia Martínez Llamozas, así como a Félix Cornejo, el pago de la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) por daño moral en favor de Omar Nolasco Puma Calcina; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según lo oralizado en audiencia de juzgamiento, se imputó lo siguiente:

PRIMER HECHO: (...) se imputa a JESÚS PAREDES PACHARI, CANDY SOPHIA MARTÍNEZ LLAMOZAS, FÉLIX MANUEL CORNEJO CORNEJO, la comisión del delito contra el Patrimonio- simulación de juicio previsto en el numeral 1) del artículo 197 del Código Penal, sustentado en el hecho de que, en un concierto de voluntades, (connivencia para defraudar al acreedor y agraviado) y distribución de roles, Jesús Paredes Pachari y Candy Sophia Martínez Llamozas, simularon la realización del proceso civil de obligación de dar suma de dinero, tramitado ante el Juzgado de Paz de Vitor, signado con el número 004-2012-JPV, creando una deuda inexistente; ello con la finalidad de

evitar que el Banco de Crédito ejecute la hipoteca constituida a su favor e inscrita en el rubro d) 3 de ficha No. 653325 y se deje sin efecto dicho gravamen inscrito como así sucedió; Martínez Llamozas procedió a reconocer la supuesta obligación contraída con el demandante, comprometiéndose a pagar la misma en el plazo de diez días; habiendo para ello ofrecido en garantía el inmueble inscrito en la Partida No. 01177690 del registro de predios de Arequipa, valorizándolo en la suma de quince mil nuevos soles; cuando ya, de antemano y ante la inexistencia de la obligación sabían que no se iba a cumplir dicha obligación; siendo su real intención que se proceda a la ejecución forzada de dicha garantía y así no satisfacer la deuda, conforme así sucedió; habiendo consistido el aporte de su coimputado Félix Manuel Cornejo Cornejo, el haber sido presuntamente el único postor y adjudicatario del bien en mención, bien que se adjudicó sobre la base de una pretensión fingida; consistiendo al aporte de acuerdo a la distribución de roles de Jorge Bedregal Álvarez, haber actuado como Juez de Paz de Vitor, a cargo del Juzgado en el que se emitió dicho proceso, y en el cual para consumir dicho ilícito y lograr la inscripción de la adjudicación en la partida registral realizó una serie de irregularidades en dicho proceso simulado, entre ellas haber: a) dispuesto el remate de un bien que no se encontraba sujeto a medida cautelar alguna, como tampoco se encontró gravado con ninguna medida cautelar para futura ejecución forzada conforme a lo dispuesto en el art 715 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 608,615,619 del citado cuerpo legal; b) no nombró martillero público para la realización del remate tal como lo dispone expresamente el artículo 731 del Código Procesal Civil; c) llevó a cabo el remate, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 733 del Código Procesal Civil, en vista que no se advierte que obren las publicaciones del remate efectuadas en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales, así como tampoco se ha dejado constancia del pegado de la publicación de los avisos judiciales, así como tampoco se ha dejado constancia del pegado en el cartel y de las publicaciones efectuadas tanto en el inmueble materia de remate como en el local del juzgado, publicaciones que no pueden omitirse bajo ningún concepto, bajo sanción de nulidad; d) el auto de adjudicación número 05-2012 fue emitido en fecha 24.04.2012, esto es con fecha anterior a la realización del primer remate que conforme aparece del acta se realizó con fecha 27 de abril de 2012, situación que impide verificar si había transcurrido el plazo de tres días para solicitar la nulidad del remate, c) no se había notificado a los terceros (que tiene o que tenían algún derecho inscrito en el predio-rematado) con el mandato de ejecución

tal como lo dispone expresamente del artículo 690 del Código Procesal Civil, pues al no habérseles notificado con dicha resolución no habrían tomado conocimiento de la misma; f) La resolución N° 04-2012 de fecha 30 de marzo de 2012, por la cual se señala fecha de remate no se encuentra suscrita por el señor Juez de la causa, lo que evidentemente contraviene lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil; g) la inusitada celeridad en el trámite del proceso pues mientras los escritos presentados por la parte demandante han sido proveídos en forma oportuna, los escritos presentados por la parte denunciante han sido proveídos con mayor demora; h) el hecho de que, a pesar que en la audiencia de conciliación la demandada reconoció el crédito que tenía con el demandado y se comprometió a pagar en el plazo de 10 días, ha presentado el escrito de requerimiento en fecha 5 de febrero de 2012, es decir, mucho antes que venciera el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación que era de 10 días. Escrito que a pesar de ello fue aceptado y proveído mediante resolución N° 02-2012 de fecha 15.02.2012 en el cual se ha requerido el pago a la demandada otorgándole el plazo de un día, g) el bien materia de remate ha sido valorizado por las partes en tan solo quince mil nuevos soles, cuando es una máxima de la experiencia que el precio de los inmuebles ha ido incrementándose en forma sorprendente desde hace varios años, adicionándose a ello, el precio por el que fue adquirido en el año 1996 por parte de Claudia Verónica Yáñez Llerena fue por la suma de US\$ 38,000 dólares americanos, habiendo incluso sido hipotecado por Candy Sofía Martínez Llamozas a favor de Julio Edilberto Moscoso Carbajal por la suma de S/220 000 soles; h) que el domicilio del adjudicatario sito en el Pasaje Huáscar Urb. Señor Misericordia A-7 resulta ser el mismo que el de los hermanos del demandante Jesús Paredes Pachari, tal como se advierte de las fichas RENIEC adjuntadas obrantes a folios 597 vuelta, 598 vuelta, 599; consumando su plan delictivo al haber mediante resolución 05-2012 de fecha 24.04.2012 adjudicado y trasferido el bien ubicado en la Urb. Guardia Civil B-10 Departamento Sección uno del distrito de Paucarpata a Félix Manuel Cornejo Cornejo, cursando el oficio No. 13-2012-JPV de fecha 22.06.2012 a la zona registral No. XII sede Arequipa para su inscripción, habiendo incluso emitido la resolución No. 11-2012 de fecha 06.06.201 ante una observación efectuada por SUNARP, inscribiéndose la adjudicación judicial en el asiento C0006 de la partida en mención con fecha 30 de noviembre de 2012 en el registro de propiedad inmueble a favor de Félix Manuel Cornejo Cornejo.

SEGUNDO HECHO: Se imputa a JULIO EDILBERTO MOSCOSO CARBAJAL, JHONY WILFREDO MOSCOSO ROSSEL, FELIX MANUEL CORNEJO

CORNEJO la comisión del delito contra El Patrimonio- simulación de Juicio previsto en el numeral 1) del artículo 197 del Código Penal, sustentado en el hecho de que en un concierto de voluntades (connivencia para defraudar al agraviado) Edilberto Moscoso Carvajal (esposos de Claudia Verónica Yáñez Llerena) y Jhony Wilfredo Moscoso Rossel, simularon la realización del proceso civil de Obligación de Dar Suma de Dinero tramitado por ante el juzgado de Paz de Vítor con número de expediente 003-2012-JPV creando una deuda inexistente; ello con la finalidad de evitar la inscripción de la adjudicación del bien inmueble dispuesta por el señor Juez del Noveno Juzgado Civil de Arequipa a favor de OMAR NOLAZCO PUMA CALCINA, dentro del expediente No. 2007-5329-0-0401-JR-CI-09 dispuesta mediante resolución No. 51-2010 su fecha 15.11.2010 y se deje sin efecto la hipoteca que el Banco de Crédito tenía inscrita a su favor en el rubro: gravámenes y cargas D00009 de la Partida No. 01155217 del Registro de Predios de la Zona Registral No. XII Sede Arequipa, como así sucedió, conforme aparece del rubro Cancelaciones E00003 de la Partida en mención; para ellos los referidos imputados simularon una obligación de dar suma de dinero por la suma de dos mil nuevos soles, proceso en el que el demandado Jhony Wilfredo Moscoso Rossel reconoció la supuesta obligación y se comprometió a pagarle a su coimputado Julio Edilberto Moscoso Carvajal dicha suma de dinero puesta a cobro en el plazo de diez días; habiendo para ello ofrecido en garantía el inmueble inscrito en la partida No. 011552017 del Registro de Predios de Arequipa, ellos conforme al Acta No.05-11-2012-PJV su fecha 19.01.2012, valorizándolo en la suma de quince mil nuevos soles, cuando ya de antemano y ante la inexistencia de obligación sabían que no se iba a cumplir dicha obligación, aunado al hecho de la existencia de la anotación de una medida cautelar de demanda inscrita en la partida NO. 011552017 recaída en el Proceso de Ejecución de Garantías seguido por el BCP en contra de Mónica Marcelina Taco Silva, siendo su real intención que se proceda a la ejecución forzada de dicha garantía por parte del Juez de Paz de Vítor, conforme así sucedió, habiendo consistido el aporte de su coimputado MANUEL CORNEJO CORNEJO en haber sido presuntamente el único postor y adjudicatario del bien en mención, bien que se le adjudicó sobre la base de una pretensión fingida. Consistiendo el aporte de acuerdo a la distribución de roles de JORGE BEDREGAL ALVAREZ, en su actuación como Juez de Paz de Vítor, a cargo del Juzgado en el que se tramitó dicho proceso, que para consumar dicho ilícito y lograr la inscripción de la adjudicación en la Partida Registral realizó una serie de irregularidades en dicho proceso simulado, por cuanto: a) dispuso el remate de un bien que no

se encontraba sujeto a medida cautelar alguna como tampoco se encontró gravado con ninguna medida para futura ejecución forzada conforme lo dispone el artículo 715 del Código Procesal Civil concordante con los artículos 608, 615 y 619 del citado cuerpo legal; b) no se habría nombrado martillero público para la realización del remate tal como lo dispone expresamente el artículo 731 del Código Procesal Civil; c) existen indicios (por tratarse de casos similares al anterior) que evidencian que no se cumplió con exigir a la parte mandante que haga llegar las publicaciones del remate; d) no se habría notificado con el mandato de ejecución a terceros que tenían sobre el predio derechos inscritos a su favor, vulnerando sus derechos y acreencias garantizadas con el bien; en estricta aplicación del principio de legalidad previsto en el artículo 49 numeral cuatro de la Ley N° 29824; g) el bien materia de remate ha sido valorizado por las partes en tan solo quince mil nuevos soles cuando es una máxima de la experiencia que el precio de los inmuebles ha ido incrementándose en forma sorprendente desde hace varios años, suma ínfima en relación al valor actual de los inmuebles y al valor efectuado en una venta anterior (fue adquirido por el valor de US\$ 17 500 dólares americanos por Mónica Marcelina Taco Silva) siendo que según Acta de primer remate obrante a folios 419 expediente N° 053-29-2007) el valor de tasación del bien ascendía a la suma de US\$ 26 303.65 dólares americanos, datos con los que se infiere que existía un acuerdo previo entre las partes con el objeto de perjudicar a terceros con acreencias; consumando su plan delictivo, habiendo mediante Resolución 05-2012 de fecha 27.04.2012 Adjudicado y Trasferido el Bien ubicado en Urb. Guardia Civil B-10 Departamento Sección uno del Distrito de Paucarpata a Félix Manuel Cornejo Cornejo, cursando el Oficio NO. 1.2012.JPV de fecha Junio de 2012 a la Zona Registral No. XII Arequipa para su inscripción, habiendo incluso emitido la Resolución N° 9-2012 de fecha 06.06.2012 ante una observación efectuada por SUNARP, habiéndose inscrito la Adjudicación Judicial en el asiento C00003 de la partida en mención con fecha 02 de Agosto de 2012 en el Registro de Propiedad Inmueble a favor de Félix Manuel Cornejo Cornejo. [sic].

Segundo. Por resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó auto de enjuiciamiento contra Jesús Paredes Pachari y Candy Sophia Martínez Llamozas por el delito de defraudación–estafa procesal, en agravio del Banco de Crédito del Perú, en relación al hecho derivado del Proceso n.º 04-2012

tramitado ante el Juzgado de Paz de Vítor, así como contra Julio Edilberto Moscoso Carbajal y Johnny Wilfredo Moscoso Rossel por el delito de defraudación–estafa procesal, en agravio de Omar Nolzco Puma Calcina, en relación al Expediente n.º 03-2012 tramitado ante el Juzgado de Paz de Vítor.

Tercero. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 99), resolvió condenar a Jesús Paredes Pachari y Candy Sophia Martínez Llamozas como coautores del delito de defraudación–estafa procesal, en agravio del Banco de Crédito del Perú, así como a Julio Edilberto Moscoso Carbajal y Johnny Wilfredo Moscoso Rossel como coautores del delito de defraudación–estafa procesal, les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años; fijó a Jesús Paredes Pachari y Candy Sophia Martínez Llamozas el pago de la suma de S/ 34 000 (treinta y cuatro mil soles) por daño emergente y S/ 10 000 (diez mil soles) por daño moral a favor del Banco de Crédito del Perú; y fijó a Johnny Wilfredo Moscoso Rossel y Candy Sophia Martínez Llamozas, así como a Félix Cornejo, el pago de la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) por daño moral a favor de Omar Nolzco Puma Calcina.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista del seis de noviembre de dos mil veinte (folio 491), confirmó la sentencia; esencialmente, por los siguientes argumentos:

3.1.2. Así, no se observa que la juzgadora de primera instancia haya estimado o cuestionado la veracidad del proceso llevado a cabo en el Juzgado de Paz de Vítor, puesto que del desarrollo de la sentencia y

debate postulado en audiencia no se desprende ello; siendo que el análisis de la A quo se orientó a cuestionar la veracidad del hecho que originó el proceso, como es la letra de cambio (y no contrato de mutuo, como indica la defensa) firmada por la procesada con el imputado Jesús Paredes; de este modo, determinó la juzgadora que el acto que dio origen al proceso (letra de cambio) fue un acto simulado entre los procesados mencionados, pues ambos crearon una deuda inexistente que se plasmó en una letra de cambio, que sirvió - posteriormente como medio para interponer un proceso de obligación de dar suma de dinero; es decir, la jueza nunca cuestionó los actos procesales que se llevaron a cabo en el Juzgado de Paz de Vítor, sino que el medio que lo originó se dio a través de concierto de voluntades.

3.5.2. Por otro lado, en concordancia con lo expuesto anteriormente, refiere la defensa que se habría afectado el principio de correlación de la sentencia, pues no se habría descrito ninguna acción tendiente a engañar al Juez de Paz de Vítor, así, en atención a ello, resulta trascendente para este colegiado advertir que los hechos imputados y recogidos por la A quo, en parte resultan ser distintos con los expuestos y precisados por el Ministerio Público en relación al primer hecho al momento de ser expuesto en juicio oral, y de dicha exposición se advierten las siguientes precisiones al Min. Aprox. 00:18:33:

(...) habiendo para ello ofrecido en garantía el inmueble inscrito en la partida No. 01177690 del registro de predios de Arequipa, valorizándolo en la suma de quince mil nuevos soles, cuando ya de antemano y ante la inexistencia de la obligación sabían que no se iba a cumplir dicha obligación; siendo su real intención que se proceda a la ejecución forzada de dicha garantía y así no satisfacer la deuda; conforme así sucedió; habiendo consistido el aporte de su coimputado Félix Manuel Cornejo Cornejo, el haber sido presuntamente el único postor y adjudicatario del bien en mención, bien que se adjudicó, sobre la base de una pretensión fingida: LA SIMULACIÓN COMO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO hizo que Jorge Bedregal Álvarez, haber actuado como Juez de Paz de Vítor, a cargo del Juzgado en el que se emitió dicho proceso, y en el cual para que para consumir dicho ilícito y lograr la inscripción de la adjudicación en la partida registral realizó una serie de irregularidades en dicho proceso simulado, (...)

3.5.3. De esta forma, si bien dicha precisión no fue recogida conforme la aclaración expresa, advertimos que ello se habría dado solo en razón a un error material, ya que fue el Ministerio Público -tras la exclusión de responsabilidad penal de Jorge Bedregal- quien cumplió con describir la conducta imputada por la cual se precisa el acto de

simulación de juicio entre los procesados Martínez Llamozas y Paredes Pachari, hecho que si fue considerado por la juzgadora al momento de efectuar una valoración de los medios de prueba y emitir su pronunciamiento; en base a ello, dicha omisión no genera una vulneración sustancial al principio de correlación, ya que su trascendencia no generó algún tipo de error determinante en la decisión final, al verificarse que el pronunciamiento se dio únicamente en base a las precisiones oralizadas por el Ministerio Público. Por ello, al argumento apelante debe ser rechazado.

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del veintiuno de julio de dos mil veintidós (folio 192 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por el Ministerio Público por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticinco de enero del año en curso (folio 206 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de las partes recurrentes, quienes expusieron los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, los principios, los bienes y los valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por los sentenciados para analizar los

elementos necesarios de la configuración del tipo penal previsto en artículo 197, numeral 1, del Código Penal.

Octavo. Preliminarmente, es de destacar que el artículo 197, numeral 1, del Código Penal prevé:

La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal (...).

Noveno. Los recurrentes sostienen, en lo esencial, que no existe una interpretación dogmática correcta en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal del delito de defraudación por simulación de juicio para diferenciarlo del fraude procesal; y que al haberse invocado la Casación n.º 461-2016/Arequipa sobre estelionato, vía una interpretación errónea, se aplicó la modalidad de defraudación por simulación de juicio, en el sentido que no admite engaño, todo lo cual se contrapone a lo propuesto tanto por la doctrina nacional representada por Salinas Siccha y Peña Cabrera, como por la doctrina argentina representada por Marcelo H. Fainberg.

Décimo. En torno a ello, una primera distinción que debe señalarse es que la figura jurídica de defraudación por simulación de juicio se encuentra comprendida en el artículo 197, inciso 1, del Código Penal, y la figura conocida en la doctrina como estafa procesal, y en nuestra legislación penal como fraude procesal, se encuentra regulada en el artículo 416 del acotado código sustantivo. Si bien en el primero de los dispositivos se indica que el delito se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude

procesal, entiende este tribunal que en este último caso se está invocando una acepción gramatical genérica que alude a todo engaño o ardid que alguna o ambas partes en un proceso contencioso desarrollan para obtener una ventaja indebida, esto es, una ventaja que en situaciones normales no lograrían, pero que no debe ser entendida como la figura prevista en el referido artículo 416 del acotado.

Undécimo. Así, destacamos que para Ramiro Salinas Siccha² la defraudación por simulación de juicio se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, simulando juicio u otro fraude procesal, hace caer en error a la víctima y lograr que esta se desprenda de su patrimonio y le pase a su dominio. Dicho autor, citando a Bramont-Arias Torres y García Cantizano, señala que no les falta razón cuando afirman que aquí existe un montaje del sujeto activo para engañar al tercero mediante el aprovechamiento del respeto, autoridad y credibilidad que otorga la justicia, así el engaño no está referido al juez, sino directamente al tercero.

Duodécimo. Ahora bien, el artículo 416 del Código Penal bajo el *nomen iuris* “fraude procesal” sanciona la conducta de quien, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, esto es, se condice con lo que la doctrina denomina “estafa procesal”; mientras que el numeral 1 del artículo 197 de la norma sustantiva sanciona la defraudación por simulación de juicio o empleo de otro

² SALINAS SICCHA, Ramiro. (2019). Derecho Penal Parte Especial. Octava Edición. Volumen 2 Editorial Justitia S.A.C. Lima-Perú

fraude procesal, es decir, impone una regla abierta, la persona víctima del engaño no es un funcionario público, sino cualquier persona, en tanto, de lo contrario, eventualmente nos encontraríamos frente a un delito de fraude procesal, por lo que se trata de un delito residual que no tiene como bien jurídico tutelado la administración de justicia, sino el patrimonio, conducta que se materializa con la apariencia de la existencia de un juicio para con ello lograr desprender a la víctima de su patrimonio y que la pase a su dominio, de esta manera, reviste de aparente legalidad a dicho desprendimiento por realizarse ante una autoridad judicial.

Decimotercero. Además, para el autor argentino Edgardo Alberto Donna³, en el delito de estafa procesal, regulado en el artículo 172 del Código Penal Argentino, la víctima es el juez y el ofendido por la estafa es la persona a quien afecta la sentencia o la resolución judicial dispositiva de la propiedad; mientras que el artículo 174, numeral 5, del Código Penal Argentino dice que *"El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública"*, este tiene como antecedente histórico, entre otros, al Código Penal de 1886 que ubica el delito en fraudes y exacciones de los delitos peculiares a empleados en el artículo 272, que preveía:

El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razón de su cargo o por comisión especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, sufrirá prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por cinco a diez años.

³ DONNA, Edgardo Alberto. (2001). Derecho Penal Parte Especial. Tomo II-B. Editores Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires-Argentina

Decimocuarto. El tipo penal del delito de defraudación por simulación de juicio o juicio simulado se encuentra conformado por los siguientes elementos:

- a) Sujeto activo: cualquier persona que fuera interviniente en la simulación de juicio, no exige cualidad, condición o calidad especial.
- b) Sujeto pasivo: la persona perjudicada en su patrimonio por la resolución judicial.
- c) Objeto del delito: el objeto sobre el que recae la conducta es en la obtención de una sentencia en determinado sentido.
- d) Imputación objetiva: se requiere de un engaño que se manifiesta en la realización de un juicio simulado, siempre que exista duda del contubernio con el juez a cargo de dicho juicio.
- e) Tipo subjetivo: es un delito doloso, determinado por el conocimiento potencial del agente de causar un daño a un tercero o perjuicio para la otra parte.

Decimoquinto. En este punto, es preciso aclarar que el engaño forma parte de la configuración típica del delito de defraudación por simulación de juicio y difiere de las exigencias para los casos de las diversas formas de estafa; no obstante, el engaño se materializa en la simulación de juicio propiamente dicha, que implica que los intervinientes conocían que el juicio que se estaba llevando a cabo era un mero formalismo para revestir de legalidad a sus intereses con la obtención de una resolución judicial acorde a estos. Por ello es correcto afirmar que la relación entre el delito de estafa y el de

defraudación por simulación de juicio es que ambos son especies del género defraudación; regulados en el capítulo V que comprende los artículos 196 (estafa), 196-A (estafa agravada) y 197 (defraudación) bajo la denominación “Estafa y otras defraudaciones”. En ese sentido, los supuestos especiales de defraudación tienen sus propios elementos típicos que no necesariamente coincidirán con todo el *iter* defraudatorio establecido para el delito de estafa. En este último, se llevan a cabo mayores maniobras insidiosas, en virtud de la cláusula abierta “u otra forma fraudulenta”, y la penalidad es mayor que en las modalidades previstas en el artículo 197 del Código Penal.⁴

Decimosexto. En el caso que nos ocupa, es oportuno precisar, de inicio, que se determinó que un bien inmueble de propiedad de Oswaldo Emidgio Yañez Cárdenas y su esposa Adelaida Llerena Chocano se dividió en dos secciones, las mismas que fueron objeto de diversas transferencias.

Decimoséptimo. Respecto al primer hecho ilícito relacionado al inmueble, quedó establecida la existencia de la hipoteca sobre el inmueble ubicado en calle Ricardo Palma B-10, sección 1, urbanización Guardia Civil, III Etapa, distrito de Paucarpata, **inscrito en la partida 01177690** a favor de Bancosur (actualmente Banco de Crédito del Perú) por el gravamen constituido hasta por la suma de USD 34 600 (treinta y cuatro mil seiscientos dólares), cuya ejecución de garantía se llevó a cabo en el Expediente n.º **3220-1999** a efecto de cobrar la deuda a los esposos Víctor Vargas Carrasco y Jacqueline Medina Peralta, en el que después de diversas transferencias

⁴ Casación n.º 461-2016/Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

anotadas en Registros Públicos y la ejecución de la garantía, se adjudica y transfiere el inmueble a favor del Banco de Crédito del Perú por Resolución n.º 50 del diez de octubre de dos mil ocho (folio 410 del expediente judicial) corregida por Resolución n.º 54 del veintiuno de noviembre de dos mil ocho (folio 411 del expediente judicial) y confirmada por resolución de vista del dieciocho de marzo de dos mil trece (folio 447 del expediente judicial).

Decimoctavo. En relación a este hecho, advertimos que la demanda por obligación de dar suma de dinero que generó el Expediente n.º 004-2012-JPV ante el juez de paz de Víctor fue interpuesta por Jesús Paredes Pachari contra Candy Martínez Llamozas y admitida por resolución del veinte de enero de dos mil doce (folio 65 del expediente judicial); luego, por acta de conciliación del treinta de enero de dos mil doce (folio 66 del expediente judicial), la parte demandada reconoce la deuda y se compromete a pagarla en el plazo de diez días, para lo cual ofreció el inmueble inscrito en la partida 01177690 en garantía; el veintisiete de abril de dos mil doce se llevó a cabo el remate (folio 69 del expediente judicial) donde participó Félix Manuel Cornejo Cornejo como único postor; y por resolución del veinticuatro de abril de dos mil doce (folio 68 del expediente judicial) —invocando el remate del veintisiete de abril de dos mil doce, con aparente error material— se resolvió adjudicar y transferir la propiedad del bien, así como dejar sin efecto todo gravamen que pese sobre el bien inmueble.

Decimonoveno. Respecto al segundo hecho, quedó establecida la existencia de la hipoteca sobre el inmueble ubicado en Mz. B, Lote 10, Sección número 2, de la urbanización Guardia Civil Paucarpata,

distrito de Paucarpata, inscrito en la partida 01155217 a favor del Banco de Crédito del Perú por el gravamen constituido hasta por la suma de USD 13 125 (trece mil ciento veinticinco dólares), cuya ejecución de garantía se llevó a cabo en el Expediente n.º 5329-2007 a efecto de cobrar la deuda a Mónica Marcelina Taco Silva, en el que después de diversas transferencias anotadas en Registros Públicos y la ejecución de la garantía, se adjudica y transfiere el inmueble a favor de Omar Nolzco Puma Calcina por resolución judicial del quince de noviembre de dos mil diez (folio 325 del expediente judicial), confirmada por resolución de vista del diez de octubre de dos mil once (folio 335 del expediente judicial).

Vigésimo. En relación a este hecho, advertimos que la demanda por obligación de dar suma de dinero que generó el Expediente n.º 003-2012-JPV ante el juez de paz de Vitor fue interpuesta por Julio Edilberto Moscoso Carbajal contra Johnny Wilfredo Moscoso Rossel y admitida por resolución del nueve de enero de dos mil doce (folio 96 del expediente judicial); luego, por acta de conciliación del diecinueve de enero de dos mil doce (folio 97 del expediente judicial), la parte demandada reconoce la deuda y se compromete a pagarla en plazo de diez días, para lo cual ofreció el inmueble inscrito en la partida 01155217 en garantía; y por resolución del veintisiete de abril de dos mil doce (folio 99 del expediente judicial) —invocando el remate del veinte de abril de dos mil doce, donde participó Félix Manuel Cornejo Cornejo como único postor— se resolvió adjudicar y transferir la propiedad del bien, así como dejar sin efecto todo gravamen que pese sobre el bien inmueble.

Vigésimo primero. En esa línea, conforme a lo expuesto, se establecieron como indicios de que las deudas no eran reales, que la demanda de Jesús Paredes Pachari contra Candy Martínez Llamozas fue admitida cuando ya se había adjudicado y transferido el inmueble inscrito en la partida 01177690 a favor del Banco de Crédito del Perú por Resolución n.º 50 del diez de octubre de dos mil ocho (folio 410 del expediente judicial), corregida por Resolución n.º 54 del veintiuno de noviembre de dos mil ocho (folio 411 del expediente judicial), estando pendiente que aquella adjudicación quedara consentida; mientras la demanda de Julio Edilberto Moscoso Carbajal contra Johnny Wilfredo Moscoso Rossel fue admitida cuando ya se había adjudicado y transferido el inmueble inscrito en la partida 01155217 a favor de Omar Nolasco Puma Calcina por resolución judicial del quince de noviembre de dos mil diez (folio 325 del expediente judicial) y se había confirmado la decisión judicial por resolución de vista del diez de octubre de dos mil once (folio 335 del expediente judicial).

Vigésimo segundo. Asimismo, observamos que los primeros propietarios pretenden tener la prescripción de adquisitiva de dominio de cada inmueble; además, las demandas —folio 580 y 605— que generaron los Expedientes n.º 3-2012 y n.º 4-2012 ante el Juzgado de Paz de Vitor contienen los fundamentos de petitorio B y C con tenor idéntico, así como domicilio procesal en la misma dirección, aun cuando fueron suscritas por abogados diferentes.

Vigésimo tercero. De otro lado, en la demanda de Jesús Paredes Pachari, en el fundamento A del petitorio, se sostuvo que con la demandada Candy Sophia Martínez Llamozas celebraron un

contrato de mutuo de S/ 2000 (dos mil soles), cuando lo correcto era que la obligación devenía de una letra de cambio; aunado a lo cual se adjuntó copia del documento nacional de identidad que indica como dirección el distrito de Cerro Colorado (Arequipa) y no el domicilio del inmueble ofrecido en garantía, pese a lo cual no buscó ejecutar la garantía en la propia ciudad de Arequipa.

Vigésimo cuarto. Aunado a ello, los montos por los cuales se constituyó la garantía no resultan razonables para otorgar un bien inmueble valorizado en un monto mucho mayor; y, finalmente, fueron adquiridos por una misma persona, Félix Manuel Cornejo Cornejo, quien conforme a su ficha Reniec, contrastada con la consulta ruc de Jesús Paredes Pachari, domicilia en el mismo lugar del último de los citados.

Vigésimo quinto. Sobre la base de todo lo expuesto, se advierte que los recurrentes generaron procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero ante el juez de paz de Vitor —simularon los juicios— a fin de que los adjudicados, Banco de Crédito del Perú y Omar Nolasco Puma Calcina, no pudieran ostentar la propiedad; por lo que los recursos de casación interpuestos devienen en infundados.

V. Imposición del pago de costas

Vigésimo sexto. Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes Jesús Paredes Pachari, Julio Edilberto Moscoso Carbajal, Johnny Wilfredo Moscoso Rossel y Candy Sophia Martínez Llamozas de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este

concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Jesús Paredes Pachari**, la defensa del sentenciado **Julio Edilberto Moscoso Carbajal**, la defensa del sentenciado **Johnny Wilfredo Moscoso Rossel** y la sentenciada **Candy Sophia Martínez Llamozas**, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; **NO CASARON** la sentencia de vista del seis de noviembre de dos mil veinte (folio 491).
- II. **CONDENARON** a los recurrentes Jesús Paredes Pachari, Julio Edilberto Moscoso Carbajal, Johnny Wilfredo Moscoso Rossel y Candy Sophia Martínez Llamozas al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los

actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CH/MAGL